



2015, publicada en la edición Nº 41.259 del Diario Oficial del día 15 de septiembre de 2015, en el sentido que en la tabla correspondiente a “solicitudes nuevas”, en la modalidad de frecuencia modulada, se incluya la localidad de Hualpín, IX Región.- Subsecretaría de Telecomunicaciones.

Ministerio de Energía

(IdDO 953670)

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 495 exento.- Santiago, 6 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 447/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinánse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio (todos en pesos/m³)	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	288.096,4	303.259,4	318.422,3
Gasolina automotriz 97 octanos	322.553,3	339.529,7	356.506,2
Petróleo diésel	272.013,0	286.329,4	300.645,9
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	156.228,6	164.451,1	172.673,7

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 26 semanas, 6 meses y 91 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 18 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 25 semanas, 6 meses y 18 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 8 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 953672)

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA

Núm. 496 exento.- Santiago, 6 de octubre de 2015.

Visto:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley Nº 18.502, que establece impuestos a

combustibles que señala; en la ley Nº 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley Nº 20.794; el decreto supremo Nº 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley Nº 20.765; el Oficio Ordinario Nº 448/2015, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m³)
Gasolina automotriz 93 octanos	287.189,1
Gasolina automotriz 97 octanos	320.174,1
Petróleo diésel	287.776,6
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	171.693,0

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de la Ley Nº 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 8 de octubre de 2015.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

(IdDO 953673)

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 497 exento.- Santiago, 6 de octubre de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el D.L. Nº 2.224, de 1978, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley Nº 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley Nº 20.493; en el Decreto Supremo Nº 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley Nº 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo Nº 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario Nº 449/2015, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6º y 7º del referido Reglamento; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Inferior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	Intermedio	Superior	
363,60	415,50	467,40	406,85

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 8 de octubre de 2015.



Anótese, publíquese y archívese.- Por orden de la Presidenta de la República, Máximo Pacheco M., Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

(IdDO 953729)

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 7 DE OCTUBRE DE 2015

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	681,29	1,0000
DOLAR CANADA	521,94	1,3053
DOLAR AUSTRALIA	487,12	1,3986
DOLAR NEOZELANDES	445,43	1,5295
DOLAR DE SINGAPUR	479,71	1,4202
LIBRA ESTERLINA	1037,13	0,6569
YEN JAPONES	5,66	120,2800
FRANCO SUIZO	703,67	0,9682
CORONA DANESA	102,81	6,6265
CORONA NORUEGA	82,02	8,3064
CORONA SUECA	82,62	8,2463
YUAN	107,27	6,3513
EURO	767,13	0,8881
WON COREANO	0,58	1165,9800
DEG	956,06	0,7126

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.

Santiago, 6 de octubre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 953726)

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$793,01 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 6 de octubre de 2015.

Santiago, 6 de octubre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 952733)

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA N° 1933

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria N° 1933, celebrada el 1 de octubre de 2015, adoptó el siguiente Acuerdo:

1933-01-151001 – Retribución del Agente Fiscal por concepto del Fondo de Estabilización Económica y Social (“FEES”) y del Fondo de Reserva de Pensiones (“FRP”) para el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016.

1. Aceptar la retribución comunicada al Banco mediante Oficio N° 2.295, de fecha 4 de septiembre de 2015, del señor Ministro de Hacienda, por concepto de la Agencia Fiscal que se ejercerá durante el período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2016, ascendente a USD 935.495 (novecientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América) para el caso del Fondo de Estabilización Económica y Social, y a USD 1.003.643 (un millón tres mil seiscientos cuarenta y tres dólares de los Estados Unidos de América) en lo concerniente al Fondo de Reserva de Pensiones, aceptada mediante Acuerdo N° 1321-01-070222 de fecha 22 de febrero de 2007, en relación con el decreto supremo N° 1.383 de 2006, modificado por decreto supremo N° 1.618, de 2012, ambos del Ministerio de Hacienda, en lo sucesivo “Decreto de Agencia”.

2. Dejar constancia que dicha retribución se determinó en conformidad con lo previsto en el artículo 9° del “Decreto de Agencia” y de lo dispuesto en las pertinentes Directrices de Ejecución.

La determinación de la retribución antes señalada se efectúa considerando la estimación presentada por el Agente Fiscal mediante Oficio Reservado N° 2.354, de fecha 22 de julio de 2015, referido a los gastos directos y costos en que se incurrirá por el desempeño del encargo de acuerdo a las Directrices de Ejecución vigentes del Fondo de Estabilización Económica y Social y del Fondo de Reserva de Pensiones. Asimismo, la retribución por el ejercicio de la Agencia Fiscal antedicha se pagará en cuatro cuotas iguales, que se descontarán de los recursos administrados por el Agente Fiscal en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de 2016, consignándose que dicha retribución se refiere exclusivamente a los conceptos contemplados en el literal a) del artículo 9° del Decreto de Agencia.

En consecuencia, la mencionada retribución no contempla los pagos a terceros que le corresponda efectuar al Agente Fiscal de que tratan los literales b) o c) del artículo 9° del Decreto de Agencia, los cuales se regirán por los términos de los contratos vigentes o se determinarán en el oficio que autorice su contratación, según fuere el caso.

Santiago, 1 de octubre de 2015.- Juan Pablo Araya Marco, Ministro de Fe.

(IdDO 952737)

CERTIFICADO

El Ministro de Fe de las actuaciones del Consejo y del Banco Central de Chile que suscribe, certifica que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III.F.5 del Compendio de Normas Financieras, las clasificaciones de riesgo de los estados soberanos y de las entidades bancarias extranjeras que se indican a continuación son, para los efectos previstos en dicho Capítulo, las siguientes:

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE LOS ESTADOS SOBERANOS

ESTADOS	LARGO PLAZO				CORTO PLAZO			
	S.& P.	Moody's	Fitch	DBRS	S.& P.	Moody's	Fitch	DBRS
Brasil	BBB-	Baa3	BBB	BBBL	A-3	--	F2	R-2M
Corea del Sur	AA-	Aa3	AA-	--	A-1+	--	F1+	--
Francia	AA	Aa2	AA	AAA	A-1+	--	F1+	R-1H
Japón	A+	A1	A	AH	A-1	--	F1	R-1M

CLASIFICACIÓN DE RIESGO DE ENTIDADES BANCARIAS EXTRANJERAS

ENTIDAD BANCARIA EXTRANJERA	LARGO PLAZO			CORTO PLAZO		
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
Development Bank of Japan	A	A1	--	A-1	P-1	--
Mizuho Bank, Ltd.	A	A1	A-	A-1	P-1	F1
Sumitomo Mitsui Banking Corp.	A	A1	A-	A-1	P-1	F1
The Norinchukin Bank	A	A1	--	A-1	P-1	--